000282/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"E., R. c/ A., M. F. s/ALIMENTOS"**, Expte. Nro. 282/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 281/2014).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la apoderada del demandado por su propio derecho, a fs. 206 recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales efectuada a su favor en la resolución de fs. 201/203, por considerar que los mismos son bajos.

Arguye que se desempeñó como letrada apoderada de la parte demandada durante toda la tramitación del proceso llegando inclusive a la audiencia de vista de causa. Y aun cuando esta última no se llevara a cabo, por no haberse presentado la parte actora y haber concluido el proceso por caducidad de instancia a su pedido, sólo faltó dictar sentencia definitiva. Considera que la regulación de honorarios debe hacerse considerando todas las etapas cumplidas y en un mínimo de 20 jus conforme el art. 7 de la ley arancelaria. Alude a las disposiciones del art. 24 de la citada ley y concluye que, en el caso, el mínimo de honorarios es de $19.800

En principio, corresponde señalar que conforme reiteradamente hemos sostenido "En el caso en que el proceso concluya por perención de instancia, corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios, el monto reclamado en la demanda" (CNCom, sala E, marzo 25-

988, Meta, Elías c. Inter Priv. S.A. La Ley 1988-E566 (38.049-S); íd. 25/9/90, Rep JA 1991-496, nro. 3) prudencialmente actualizado de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCH, Sent. Nro. 5/SRE/06 del 18/5/06 entre otras), teniendo en cuenta la etapa en que la caducidad se produjo, en virtud de ser éste un modo anormal de terminación de aquel, al que se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción y del derecho.

En el caso, el juez de grado al momento de fijar las remuneraciones de la letrada en 8 jus, tuvo en cuenta el asunto, complejidad, labor desarrollada, resultado obtenido, celeridad impuesta, con cita de los artículos 6 a 9, 29, y 50 de la ley XIII-4 DJPCh.

Se colige entonces, que los emolumentos cuestionados son los regulados por el proceso principal sin que tal extremo sea cuestionado.

Sentado ello corresponde tener en cuenten que el presente tramitó bajo las normas del proceso sumario (art. 122 ley III-21) habiéndose cumplido la primera etapa del proceso en su totalidad, desde que el apelante en representación del demandado contesto la demanda, ofreció prueba, se opuso a prueba ofrecida por la actora. La segunda etapa fue cumplida parcialmente en cuanto activó la producción de la prueba testimonial (fs. 126, 140) confesional (fs. 127, 138, 152, 177, 185) e informativa (fs. 138, 144, 147, 149/150, 183, 190) ofrecidas, sin que se llevara a cabo la audiencia de vista de causa por incomparecencia de la parte actora. Si bien tal causa no le es imputable, lo cierto es que no desempeño efectivamente su rol durante la audiencia

(formular posiciones, interrogatorio y ejercer su derecho de alegar sobre el mérito de la prueba).

Por otro lado, el monto del proceso que corresponde tener en cuenta como base regulatoria, conforme lo señalado asciende a 12 meses de la cuota alimentaria solicitada ($180.000).

Sobre tal base así determinada y los parámetros reseñados, se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de recurso, resultan insuficientes, correspondiendo su adecuación conforme a derecho.

En consecuencia, por la actuación profesional en el proceso principal, se regulan los honorarios a la Dra. M. A. P. teniendo en cuenta el mérito de la labor, la extensión, su importancia y trascendencia, así como el monto del proceso conforme fuera señalado, en la suma de pesos diecinueve mil cuatrocientos con más la alícuota del IVA si correspondiere ($180.000) x 11% –art. 6- = $19.800 + 30% -art. 8-= $5.940: 2 –art. 38- = $ 12.870 (por cada etapa).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 206 y revocar la regulación de honorarios a favor de la Dra. M. A. P. por su actuación en el proceso principal en la resolución de fs. 201/203.

2) Regular los honorarios de la Dra. M. A. P. por su actuación en el proceso principal en la suma de pesos diecinueve mil cuatrocientos ($19.400) con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS